



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400035-00
Demandante: Jennifer Estefanía Castrillón y otro
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de abril de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JENNIFER ESTEFANÍA CASTRILLÓN SALAS** y **JHON RAÚL CASTIBLANCO VACA**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 102 a 115 del expediente).

Igualmente se conocieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 25 de febrero al 22 de mayo de 2016. Las entidades demandadas- **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL** contestaron la demanda el 7 de abril de 2015² y el 5 de mayo de 2015³, respectivamente, como es en término.

La entidad demandada **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL** con la contestación de la demanda llamó en garantía a **INVERSIONES NOBBON S.A.** y a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, solicitudes admitidas mediante auto del 2 de julio de 2015 y notificados el 5 de mayo del año 2016.

¹ Folio 96 c. ppl.

² Folios 150 a 160 c. ppl.

³ Folios 175 a 181 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400147-00
Demandante: Felipe Córdoba Córdoba y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de apelación contra el fallo de fecha 18 de mayo de 2017¹, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **DOCE (12) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 138 a 147 c. pp!

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el expediente de la providencia anterior, se
las 8:00 a.m.

Sección



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500045-00
Demandante: Jean Carlos Aguja Guzmán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Requiere entidad demandada

Estando el presente asunto para decidir sobre la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el pasado 29 de junio de 2017, evidencia el Despacho que la entidad demandada no adjuntó original o copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación celebrada el 22 de junio del presente año, así como tampoco allegó certificado firmado por el representante legal de la entidad sobre la determinación adoptada por la entidad.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del Artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, que señala:

“Artículo 9°. *Desarrollo de la audiencia de conciliación.* Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (...) (Subrayado fuera del texto)

El Juzgado no niega que la apoderada judicial de la parte demandada aportó copia del oficio No. OFI17-0022 MDNSGDALGCC de 22 de junio de 2017, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

del Ministerio de Defensa Nacional, con el que se dan a conocer los parámetros fijados por el Comité de Conciliación para finiquitar este caso. Sin embargo, este documento no corresponde a lo exigido por la norma anterior, pues ni corresponde al original o copia auténtica del acta del comité de conciliación, ni se trata de certificación firmada por el representante legal de la entidad demandada,.

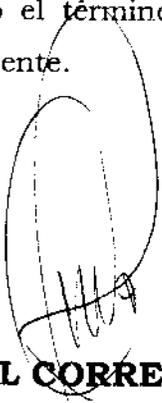
En mérito de lo expuesto, y con el fin de proceder al estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a anexar original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto aporte certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

 Secretario

JMSM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500684-00
Demandante: Diego Mauricio Cachique Escobedo y otros
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

Mediante auto del 12 de mayo de 2017, visible en folio 6 del cuaderno No. 2, el Despacho INADMITIÓ el llamamiento en garantía presentado a través de apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA Q.B.E. SEGUROS S.A.**, para que en el término de diez (10) días señalara y aportara, lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación en original o copia auténtica de la Compañía Aseguradora **Q.B.E. SEGUROS S.A.** con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.
- Documento completo, íntegro y legible correspondiente a la póliza de accidentes de tránsito No. 1309123333545 suscrita entre la aseguradora en mención y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.
- Indicar la dirección electrónica de la entidad llamada, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

El anterior proveído se notificó por estado el 15 de mayo de 2017, y por correo electrónico en la misma fecha.

Durante los días 16 al 30 de mayo de 2017, corrió el término de que trata el artículo 170 del CPACA, dentro de dicho lapso la parte llamante no subsanó el escrito de llamamiento en garantía ni presentó escrito alguno.

Con base en lo anterior se infiere que la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, no dio cumplimiento a lo ordenado a

través del auto del 12 de mayo de 2017, y en consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho rechazará el llamamiento y dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión sea devuelto el escrito respectivo y sus anexos a la entidad, sin necesidad de desglose.

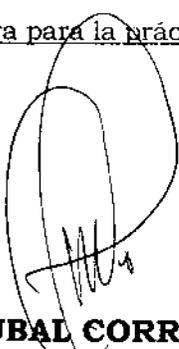
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA Q.B.E. SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado el escrito de llamamiento y sus anexos, sin necesidad de desglose, y vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jem

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500844-00
Demandante: Francisco Javier Moreno y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha

El Despacho mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **FRANCISCO JAVIER MORENO RIVEROS, HERMINDA RIVEROS DE MORENO, DIANA MARCELA MORENO RIVEROS, FREDY ANTONIO MORENO RIVEROS, OSCAR ALEJANDRO MORENO RIVEROS y EDGAR MORENO RIVEROS**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 186 a 208 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 15 de diciembre al 20 de junio de 2017. Las entidades demandadas- **RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA**

¹ Folio 184 c. ppl.

GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda el 24 de marzo² y el 27 de marzo de 2017³ respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá, y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 237 a 249 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 de Tunja, y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J. como apoderado de la parte

² Folios 232 a 236 c. ppl.

³ Folios 250 a 266 c. ppl.

demandada **RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 228 a 231 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL. CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600234-00
Demandante: Luz Mila Ramos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 24 de enero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUZ MILA RAMOS MINGAN, SEGUNDO RAMIRO NASCAN RAMOS, ROSARIO MINGAN RAMOS, MIGUEL ANDRÉS NASCAN RAMOS, ROSARIO MINGAN RAMOS, OSCAR RAÚL RAMOS MINGAN, PIEDAD RAMOS MINGAN, IDALY RAMOS MINGAN, ESPERANZA NASCAN y RUBIELA NASCAN**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 105 a 122 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de febrero al 9 de mayo de 2017. La entidad demandada- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 8 de mayo de 2017², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 22 c. ppl.

² Folios 131 a 136 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **Diecinueve (19) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL** identificado con C.C. No. 80.003.838 de Bogotá D.C., y T.P. N° 190.659 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 124 a 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700012-00
Demandante: Congregación de Religiosos Terciarios
Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 16 de enero de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensión

Que se reconozca y cancele por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, la suma de \$158'749.682.00, a favor de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, por concepto de haber tenido 91 cupos para adolescentes que fueron privados de la libertad por responsabilidad penal, durante los meses de abril, mayo y junio de 2016.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 1º de abril de 2016 se suscribió el contrato de Aporte No. 25-18-2016-599 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, cuyo objeto consistió en *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes, en la modalidad CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO del Subproyecto Restablecimiento en Administración de Justicia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuesta por la*

autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y licenciamientos técnicos vigentes”.

2.2.- El Plazo de ejecución del contrato fue de 240 días calendario, contado a partir del 1° de abril de 2016, fecha en la cual se suscribió dicha acta.

2.3.- A raíz del sobrecupo de menores de edad que se presentó para la época, la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores se vio obligada a atender 91 menores que no se encontraban dentro del contrato celebrado por las partes, razón por la cual incurrió en gastos adicionales que correspondieron a la suma de \$158'749.682.00.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 16 de enero de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el apoderado judicial de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Que en sesión virtual del día 23 de diciembre de 2016, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF analizó la procedencia de conciliar prejudicialmente dentro del proceso llevado por controversias contractuales impetrado por CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En dicha sesión se estudió y decidió, PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en el reconocimiento y pago a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES de los gastos en que incurrió por la atención de 91 cupos adicionales a solicitud por la regional, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$158'749.682). El anterior valor será pagado dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de intereses, intereses (sic), indexación u otro valor.

(...)

En mi condición de apoderado de la congregación acepto en su totalidad la fórmula presentada por la doctora apoderada del ICBF¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de noviembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Fl. 42 del cuaderno principal.

de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 1 del 11 de noviembre del mismo año².

Se practicó una primera audiencia el 12 de diciembre de 2016 ante la procuraduría ya referida, diligencia en la que no se logró acuerdo alguno, toda vez que la entidad convocada argumentó que el asunto no se había conocido por el comité de conciliación de la entidad, razón por la cual solicitó reprogramar la audiencia de conciliación.

El comité de conciliación del ICBF se reunió el 23 de diciembre de 2017, diligencia en la que se acordó conciliar con la parte convocante, razón por la que en audiencia celebrada el 16 de enero de 2017 se logró un acuerdo entre las partes, el acta se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 5 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código³.

² Fl. 32 del cuaderno principal.

³ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

"Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁴, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de "modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970", intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción"⁵.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 16 de enero de 2017 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el apoderado judicial de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y*

contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.", normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁷.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho realizar el análisis de cada uno de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por parte convocante.

5.- Caso concreto

Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

De inmediato procede el Despacho con el estudio de algunos puntos relevantes visibles en el contrato de aporte No. 25-18-2016, los cuales servirán de apoyo para el posterior estudio de las pruebas allegadas para acreditar el acuerdo conciliatorio.

Así pues, el objeto del contrato de aporte celebrado el 1º de abril de 2016 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, tuvo por objeto: *“brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes, en la modalidad CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO del Subproyecto, Restablecimiento en Administración de Justicia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Por su parte, dentro de las obligaciones pactadas por el operador dentro del componente técnico, se acordó la atención de 36 cupos en el centro de atención especializado para adolescentes **entre 14 y 18 años** que hayan sido responsables de la comisión de delitos.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes, en torno a 91 jóvenes que fueron atendidos por la parte convocante durante los meses de abril y junio de 2016, los cuales no se incluyeron dentro del contrato de Aporte No. 25-18-2016-599, lo que significó un costo de adicional por valor de \$158'749.682.00 para la convocante.

Ahora bien, obra en el expediente los registros de los menores que entraron a la escuela de trabajo El Redentor por privación de la libertad, en lo que se observa que, para el mes de abril, se registraron 44 ingresos, de los cuales 32 de ellos no eran menores de edad⁸.

Para el mes de mayo de 2016, se registraron 35 ingresos, de los cuales 24 de ellos no eran menores de edad⁹ y, para el mes de junio de 2016, se registraron 12 ingresos, de los cuales 10 de ellos no eran menores de edad¹⁰.

El Despacho colige de lo anterior que el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de enero de 2017 ante la Procuraduría 147 Judicial II Para asuntos Administrativos, desbordó el objeto del contrato de Aporte No. 25-18-2016-599, en tanto que se trató de un asunto que nada tuvo que ver con el mismo, debido a que el valor de la obligación conciliada consistió en la atención de 91 adolescentes que supuestamente se encontraban cobijados por la Ley 1098 de 2006, esto es, aquellas personas que por su situación de inimputabilidad, debían ser reclusos en centros especializados, tal como lo preceptúa el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, pero que a decir a verdad muchos de ellos no estaban dentro de los rangos de edad amparados por el citado acuerdo de voluntades.

Así las cosas, el Despacho no puede pasar por alto el hecho de que la gran mayoría de personas que estuvieron reclusas en el Centro de Atención Especializado de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS**

⁸ Fls. 15-16 del cuaderno principal.

⁹ Fls. 17-18 del cuaderno principal.

¹⁰ Fl. 19 del cuaderno principal.

CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES no correspondían a personas entre los 14 y 18 años de edad, por el contrario, las edades oscilaban entre los 18 y 21 años de edad, lo que permite evidenciar una irregularidad que impide aprobar la conciliación prejudicial aprobada el 16 de enero de 2017.

Además, por parte de quienes suscribieron el acuerdo conciliatorio no se ofrece una explicación frente a lo anterior. No se sabe la razón que llevó a aceptar en los centros de reclusión a personas infractoras del ordenamiento penal con edad superior a los 18 años. Es decir, que el intento de saldar una obligación económica por el suministro de cupos por parte de la congregación religiosa, no puede ser avalado por este Despacho, ya que el mismo encuentra su origen en el mencionado contrato.

De otra parte, para el Despacho resulta extraño que del contrato de aporte celebrado entre las partes el 1º de abril de 2016, se acordó que el valor por cupo a contratar respecto de cada menor una suma de \$1'774.502, mientras que los cupos para las 91 personas relacionadas en la solicitud de conciliación se les asignó un valor de \$1'744.502 por cada cupo¹¹, suma evidentemente menor a la que había sido pactada por las partes en el contrato y que se introdujo en sin explicación alguna.

En este orden de ideas, comoquiera que no se acreditó por parte de la convocante que la atención brindada a las personas durante los meses de abril y junio de 2016, haya sido para menores de edad, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**.

Es de aclarar que no se estudiarán los demás requisitos establecidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por ser innecesario, ya que la ausencia de cualquier de ellos da lugar a su improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹¹ Fl. 14 del cuaderno principal.

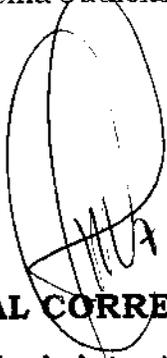
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 16 de enero de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** (convocante) y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** (convocado).

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700087-00
Demandante: Ana Ligia Sánchez Avendaño y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ANA LIGIA SÁNCHEZ AVENDAÑO, LUCY MARCELA SÁNCHEZ AVENDAÑO** y **YINE YOVANA SALDAÑA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **DYLAN STYVEN ROMERO SALDAÑA** y **JOHER ZAIR GUTIÉRREZ SALDAÑA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ANA LIGIA SÁNCHEZ AVENDAÑO, LUCY MARCELA SÁNCHEZ AVENDAÑO** y **YINE YOVANA SALDAÑA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **DYLAN STYVEN ROMERO SALDAÑA** y **JOHER ZAIR GUTIÉRREZ SALDAÑA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la firma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notificar al Director de la Oficina Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de costas procesales del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que deberá pagar el actor para depositar dentro del término consagrado en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorro N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalizado el proceso y en sus respectivos remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. BESALION CASIANO ARIAS** identificado con C.C. N° 15.985.373 de Manzanares- Caldas y con T. P. N° 62.805 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 10 y 11 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en el Sistema de Gestión Judicial, la providencia anterior fue ingresada al sistema el día 10 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Jcm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700089-00
Demandante: John Edison Ávila Silva y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOHN EDISSON ÁVILA SILVA, KAREN PAOLA ÁVILA SILVA, BLANCA LEONOR SILVA CAICEDO y GERMAN ÁVILA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 153 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOHN EDISSON ÁVILA SILVA, KAREN PAOLA ÁVILA SILVA, BLANCA LEONOR SILVA CAICEDO y GERMAN ÁVILA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Oficina Administrativa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de costas procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandado debe depositar dentro del término consagrado en el artículo 173 del C.P.A. a contar de la fecha de notificación de ésta providencia, en el número de cuenta B-4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existen remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. MOISÉS WERBA** identificado con C.C. N° 79.403.925 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 157.429 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y poderes conferidos visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLAFÉ
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTIY OCHO
ADMINISTRATIVO LOCAL DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el expediente de esta providencia, a las 8:00 a.m.

Am



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700094-00
Demandante: Diego Fernando Valencia Zapata y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO VALENCIA ZAPATA, CLAUDIA MARÍA ZAPATA RAMÍREZ, OTONIEL VALENCIA RÚA, GUILLERMO LEÓN LEZCANO ZAPATA** y **JHOBAN ESTEBAN VALENCIA ZAPATA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DIEGO FERNANDO VALENCIA ZAPATA, CLAUDIA MARÍA ZAPATA RAMÍREZ, OTONIEL VALENCIA RÚA, GUILLERMO LEÓN LEZCANO ZAPATA** y **JHOBAN ESTEBAN VALENCIA ZAPATA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700095-00
Demandante: José Ángel Correa Zappa
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ ÁNGEL CORREA ZAPPA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ ÁNGEL CORREA ZAPPA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto aditisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de costas, en favor del interesado, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que deberá ser consignada y depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en el expediente de radicación N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalizado el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 19.365.895 de Bogotá D.C. y con T.P. N° 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte interesada en los términos y para los fines del poder conferido visible a fojas 10 y 11 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTE expediente de las partes,
la providencia anterior a esta, se notifica a las
las 8:00 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700109-00
Demandante: Héctor Iván Rincón Murillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HÉCTOR IVÁN RINCÓN MURILLO** en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA KAMILA RINCÓN MONTEALEGRE** y **SAMUEL FELIPE RINCÓN MONTEALEGRE**; **MÓNICA MARCELA MONTEALEGRE BARRERO**, **HÉCTOR RINCÓN AMADOR**, **HILDA MURILLO CRISTANCHO** y **FABIÁN ARLEY RINCÓN MURILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HÉCTOR IVÁN RINCÓN MURILLO** en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA KAMILA RINCÓN MONTEALEGRE** y **SAMUEL FELIPE RINCÓN MONTEALEGRE**; **MÓNICA MARCELA MONTEALEGRE BARRERO**, **HÉCTOR RINCÓN AMADOR**, **HILDA MURILLO CRISTANCHO** y **FABIÁN ARLEY RINCÓN MURILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quien

haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 177 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE** identificado con C.C. N° 16.511.335 de Buenaventura y con T. P. N° 133.160 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ES (10) notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de _____ de _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

1/00



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700121-00
Demandante: Ana Yorley Buendía Contreras y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS, BELKIS XIOMARA BUENDÍA CONTRERAS, MARTHA BELÉN BUENDÍA CONTRERAS, CARMEN SULAY BUENDÍA CONTRERAS, ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDÍA, SOL ÁNGEL BUENDÍA ARIAS, JESÚS MARÍA BUENDÍA ARIAS, CARLOS ENRIQUE BUENDÍA ARIAS, CLARA MARÍA BUENDÍA ARIAS, ÁLVARO BUENDÍA ARIAS, AMPARO BUENDÍA ARIAS, ARTURO BUENDÍA ARIAS, PEDRO BUENDÍA ARIAS, HENRY YOBANNY BUENDÍA IBARRA, MARÍA CELINA IBARRA CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ANA YORLEY BUENDÍA CONTRERAS, BELKIS XIOMARA BUENDÍA CONTRERAS, MARTHA BELÉN BUENDÍA CONTRERAS, CARMEN SULAY BUENDÍA CONTRERAS, ANA DE DIOS ARIAS DE BUENDÍA, SOL ÁNGEL BUENDÍA ARIAS, JESÚS MARÍA BUENDÍA ARIAS, CARLOS ENRIQUE BUENDÍA ARIAS, CLARA MARÍA BUENDÍA ARIAS, ÁLVARO BUENDÍA ARIAS, AMPARO BUENDÍA ARIAS, ARTURO BUENDÍA ARIAS, PEDRO BUENDÍA ARIAS, HENRY YOBANNY BUENDÍA IBARRA, MARÍA CELINA**

IBARRA CÁRDENAS en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o a quien haga sus veces el momento de la notificación y de la forma indicada en el artículo 173 del **CÓDIGO DE PROCESA**.

TERCERO: Notificar al señor Agente de Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 del **CÓDIGO DE PROCESA**.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 911 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de costas procesales el pago de la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)**, que deberá ser efectivamente depositar dentro del término consagrado en el artículo 175 del **CÓDIGO DE PROCESA** a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE** identificado con C.C. Nº 88.167.008 y con T. P. N.º 166666 del C. S. de la A., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 16 de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el Sistema de Gestión Judicial, la providencia anterior se notifica a las 8:00 a.m.